



RECURSO DE REVISIÓN RRA 611/24

RECURRENTE: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO.

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 611/24** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *********, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **SECRETARÍA DE GOBIERNO**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182524000342** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

Conforme al artículo 2 de “La ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca”.

Solicito que se me entregué la siguiente información

- 1). ¿Cuántas reuniones ha tenido el Gobernador, Salomón Jara Cruz, con los presidentes municipales de la zona metropolitana de Oaxaca?
2. ¿En cuántas de esas reuniones se ha hablado o discutido el tema de extorsiones a la ciudadanía por parte de elementos de tránsito, específicamente en los municipios de Oaxaca de Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán y Santa Lucía del Camino? Un problema



que el mismo Gobernador admitió en una conferencia de prensa el 13 de noviembre de 2023? (Sic).

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

NO SE REGISTRÓ RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. FALLAS EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

Mediante oficio OGAIPO/DTT/317/2024, se informo a las ponencias de las y los comisionados que integran el Consejo General, sobre una falla detectada en el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, como resultado de las actividades de reingeniería llevadas a cabo en desde el 17 de septiembre del presente año, dicha falla consistía en un total de 35 solicitudes de acceso a la información con el estatus de “terminadas” y en los que no permite visualizar la respuesta proporcionada, siendo que, los sujetos obligados sí proporcionar la respuesta, pero al solicitante no se le refleja en su bandeja de entrada.

De ahí que se presume la “falta de respuesta”, no obstante, esto no fue una omisión del Sujeto Obligado, si no una falla en el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia”

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“No recibí ninguna respuesta a mi solicitud de transparencia, conforme al artículo 2 de “La ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca” que establece: “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE DIVULGAR DE MANERA PROACTIVA LA INFORMACIÓN PÚBLICA”. De acuerdo al citado artículo, no se está garantizando mi derecho a la información ni mi acceso a la información pública.

(Sic)



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones VI, 139 fracción II, 142, 143, 144, 07, fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 611/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y presentando pruebas, en los siguientes términos:

ORIGEN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No. SG/ SDP/DEI/UT/0142/2024
EXPEDIENTE: RRA 611/2024
SOLICITUD FOLIO: 201182524000342
ASUNTO: SE REMITE ALEGATOS

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca a 14 de octubre de 2024.

C. JOSUE SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO PRESIDENTE DEL ORGANOS GARANTE DE ACCESO A LA
INFORMACION PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

En atención y cumplimiento al contenido de su proveído de fecha tres de octubre del año en curso, dictado dentro del recurso de revisión identificado con el número RRA 611/24, me permito desahogar en tiempo y forma los presentes alegatos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia, a la solicitud de acceso a Información pública registrada con el número de folio 201182524000342, me permito señalar los siguientes

ANTECEDENTES

1- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia se presentó el veinticuatro de septiembre del año en curso, la solicitud de acceso a información pública con el número de folio 201182524000342, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad de entrega "Cualquier otro medio incluido los electrónicos", la siguiente información:

"Conforme al artículo 2 de "La ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca".

Solicito que se me entregue la siguiente información

1). **¿Cuántas reuniones ha tenido el Gobernador, Salomón Jara Cruz, con los presidentes municipales de la zona metropolitana de Oaxaca?**
2. **¿En cuántas de esas reuniones se ha hablado o discutido el tema de extorsiones a la ciudadanía por parte de elementos de tránsito, específicamente en los municipios de Oaxaca de Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán y Santa Lucía del Camino? Un problema que el mismo Gobernador admitió en una conferencia de prensa el 13 de noviembre de 2023?.."**

2. Mediante oficio número SDP/DEI/UT/102/2024, de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso se da contestación al solicitante en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT respecto de la solicitud de información con el número de folio 201182524000342.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

"No recibí ninguna respuesta a mi solicitud de transparencia, conforme al artículo 2 de "La ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca" que establece: "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE DIVULGAR DE MANERA PROACTIVA LA INFORMACIÓN PÚBLICA". De acuerdo al citado artículo, no se está garantizando mi derecho a la información ni mi acceso a la información pública"

Carretera Internacional Oaxaca-Itzmo Km 11.5 Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas" Edificio B, segundo nivel, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270
Tel. 955015000 EXT: 1306

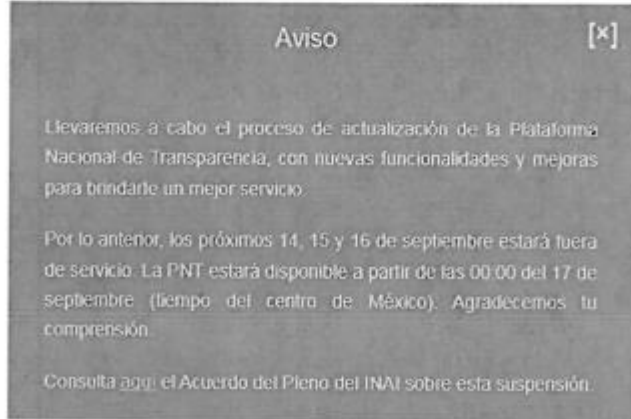


Cabe señalar que el ahora recurrente hace valer su inconformidad de que no recibió la información solicitada de la solicitud de acceso a la Información con número de folio **201182524000342**, por parte de este Sujeto Obligado mismo que le fue otorgada con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.

Derivado a que el solicitante ahora recurrente, en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante **"Electrónico a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la PNT"**, de la Plataforma Nacional de Transparencia, de este Sujeto Obligado se acató el proceso de atención a solicitud de información pública, brindando la respuesta en los términos solicitados, mismo que le fue enviado como se muestra en las capturas de pantalla adjuntadas.

Ver detalle	Tipo	Folio	Fecha oficial de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación
		201161534000942	24/09/2024	09/10/2024	Terminada	21/09/2024	Documento la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia
		201182524000342	24/09/2024	09/10/2024	Terminada	26/09/2024	Documento la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:
La Plataforma Nacional de Transparencia tuvo fallas técnicas derivadas de la actualización que se muestran en las siguientes imágenes:





Por lo consiguiente; desde este momento se confirma el sentido de la respuesta otorgada al recurrente. Solicitando se declare dicho agravio como infundado e inoperante, toda vez que, este Sujeto Obligado en ningún momento ha violentado el derecho humano del ahora recurrente, consagrado en el artículo 6º Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, se insiste en que este Sujeto Obligado, ha actuado de buena fe, atendiendo la solicitud que se recurre con apego a los principios que rigen a la materia; por ello, con fundamento en el artículo 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 152 fracción I, II, artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de la manera más atenta y respetuosa se solicita resuelva confirmar la respuesta del sujeto obligado en el presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201182524000342, se encontró apegada a derecho, y una vez confirmada la respuesta se sirva sobreseer el presente medio de impugnación, por así actualizarse el supuesto establecido en el artículo 155, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los documentos en formato digital, detallados en el punto segundo del acuerdo de admisión del recurso de revisión, los cuales se enlistan a continuación:

1. Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de fofo 201182524000342.
2. Copia Simple del oficio número SDP/DEI/UT/102/2024, de fecha 24 de septiembre de 2024, mediante el cual se otorga la información al solicitante, ahora recurrente.
3. Capturas de pantallas adjuntadas en formato PDF.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionado, atentamente pido se sirva:

Primero. Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor de este Sujeto Obligado.

Segundo. Previos los trámites de ley correspondientes determine confirmar la respuesta y sobreseer el presente medio de impugnación

**ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ".**

MTRO. BERNIN RODRIGO AYORA ARROYO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA





SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del



año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veintisiete de septiembre del mismo año, por inconformidad con la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Sujeto Obligado revocó el acto reclamado, quedando el medio de impugnación sin materia.



Una vez analizado el Recurso de Revisión, **se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 155** fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*“**Artículo 155.** El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

***Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010,

Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el caso que nos ocupa, el ahora recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información relativa a las reuniones que ha tenido el Gobernador del Estado de Oaxaca.

Es así, que la Plataforma Nacional de Transparencia, no registra la respuesta del Sujeto obligado, situación que acontece derivado de una falla Nacional en los servidores de la misma, que originó, que no se pueda

visualizar el documento mediante el cual, los sujetos obligados dan respuesta a la solicitud de información.

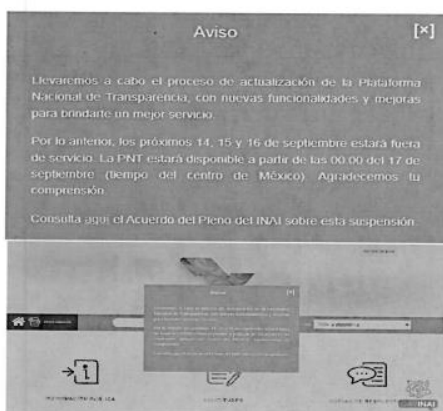
De ahí que se presume la “falta de respuesta”, no obstante, esto no fue una omisión del Sujeto Obligado, si no una falla en el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia”

Ahora bien, el Sujeto Obligado, ajeno a esta falla, en vía de alegatos informa que cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud de información, remitiendo capturas de pantalla que corroboraban su dicho.

los términos solicitados, mismo que le fue enviado como se muestra en las capturas de pantalla adjuntadas.

Ver detalle	Tipo	Fecha de recepción	Fecha de envío de respuesta	Fecha de última respuesta	Estado actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Unidad de Transparencia	Se espera de resolución	Ver resolución	Movimiento disponible
		202182534000343	25/09/2024	10/10/2024	Terminada	26/09/2024	Documento de respuesta en medio electrónico		Unidad de Transparencia	No		

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:
La Plataforma Nacional de Transparencia tuvo fallas técnicas derivadas de la actualización que se muestran en las siguientes imágenes:



Por lo Anterior, se tiene que el presente recurso de revisión, no constituye una omisión por parte del Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información, sino una falla Nacional en la Plataforma Nacional de Transparencia, que imposibilitó, el cargar debidamente el documento de respuesta.



No obstante, el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, modifica el acto reclamado, al remitir la respuesta a la solicitud de información, misma que fue remitida a la parte recurrente mediante acuerdo correspondiente.

En ese sentido, se tiene que el Sujeto Obligado modifica el acto reclamado, al remitir la su respuesta inicial, por tal motivo resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, al no actualizarse alguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al no actualizarse alguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión..

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 611/24**, al no actualizarse alguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Ponente

Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto

Pineda

Licda. María Tanivet Ramos

Reyes

Secretario General de

Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz

Serrano





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 611/24 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

La parte recurrente requirió conocer la siguiente información:

- 1). ¿Cuántas reuniones ha tenido el Gobernador, Salomón Jara Cruz, con los presidentes municipales de la zona metropolitana de Oaxaca?
2. ¿En cuántas de esas reuniones se ha hablado o discutido el tema de extorsiones a la ciudadanía por parte de elementos de tránsito, específicamente en los municipios de Oaxaca de Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán y Santa Lucía del Camino? Un problema que el mismo Gobernador admitió en una conferencia de prensa el 13 de noviembre de 2023? (Sic).

De las constancias descritas en la resolución en comento, se tiene que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido para tales efectos.

Asimismo, se dio cuenta con el oficio OGAIPO/DTT/317/2024, mediante el cual se informó a las ponencias respecto a las fallas presentadas sobre el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales consistieron en que 35 solicitudes de acceso a la información tenían el estatus de "terminadas" no permitiendo visualizar la respuesta proporcionada, siendo que los sujetos obligados sí proporcionan la respuesta, pero al solicitante no se le refleja en su bandeja de entrada. Situación que incluyó la solicitud de información del recurso de revisión RRA 611/24.

Ante ello, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión en el que se advierte que se agravó por la falta de respuesta a su solicitud de información.

En vía de alegatos el sujeto obligado informó que atendió en tiempo y forma la solicitud de información, no obstante, derivado de las fallas técnicas presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia esta no fue registrada como corresponde, asimismo, proporcionó la respuesta inicial en la que se declaró incompetente para conocer de la información requerida y orientó a la persona solicitante a dirigir su solicitud de información al sujeto obligado Gubernatura.

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, el proyecto de resolución consideró que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del recurso de revisión dejándolo sin materia; esto es así, dado que consideró que, si bien la Plataforma Nacional de Transparencia no registró respuesta del sujeto obligado, dicha inconsistencia no fue una omisión del sujeto obligado, si no una falla en el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, aunado a que el sujeto obligado ajeno a dicha falla, en vía de alegatos informa que cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud de información, remitiendo capturas de pantalla que corroboraban su dicho.

Motivo de la emisión del voto



Se emite el presente voto, toda vez que, si bien se comparte la decisión del proyecto de sobreseer el recurso de revisión, esta Ponencia se aparta del análisis realizado en el mismo al considerar que el sujeto obligado modificó el acto reclamado únicamente por remitir en vía de alegatos su respuesta inicial; lo anterior es así, dado que la ponencia resolutora no realizó el estudio correspondiente respecto a la respuesta proporcionada, es decir, si la misma subsanó de manera plena la solicitud de información; situación que en el caso concreto, consistía en determinar si la declaración de incompetencia realizada por el sujeto obligado se realizó bajo el procedimiento establecido en la normativa de la materia.

Lo anterior, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente y atendiendo a los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que debe aplicar este Órgano Garante al momento de resolver los recursos de revisión, previstos en el artículo 146 de la Ley local de la materia.

Artículo 146. El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese sentido, se advierte que, si bien es cierto la incompetencia aludida por el sujeto obligado en su respuesta inicial y que fue proporcionada en vía de alegatos, cumplió con los requisitos de forma y de fondo establecidos en el artículo 123 de la LTAIPBGO, también lo es que dicha incompetencia no fue analizada en el proyecto de resolución en comento, por lo que se considera que en atención a los principios antes señalados la ponencia resolutora debió realizar el análisis de la incompetencia planteada para determinar el sobreseimiento del medio de impugnación; esto, toda vez que este Órgano Garante tiene como función principal aplicar en todo momento el principio de máxima publicidad en favor de la ciudadanía, y el cual establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible.

Por lo anterior, se emite el presente voto a favor con consideraciones.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

